

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Julio de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para la ejecucion del real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á pro-

puesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismo, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cedula y alguacil, ó verbalmente segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo mas, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán acta de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un inventario, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este acta, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaria del ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el

embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaria del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se estenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al registrador ó registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotacion.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de sociedades, compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en sociedades, compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia

la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demas efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el Boletín oficial de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los administradores especiales se entenderán con los alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Mi-

Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente a los administradores especiales.

Art. 18. Los administradores especiales dependen del subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, a la vez que ejerzan la vigilancia e inspección de las administraciones, prestarán a las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo e informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo a la subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la administración, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, según su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de administración, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de daños causados por los carlistas a los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el subsecretario del Ministerio de la Gobernación formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernación será sometida a la aprobación del consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago a cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernación, y bajo la dependencia directa del subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una sección especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5.º de Agosto de 1874 para la ejecución del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieron a la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

Gaceta del 9 de Julio de 1875, número 190.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el exc-sivo número de individuos que ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos mas ó menos exagerados imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten; y cual si trataran de progonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recom-

penas que se conceden a cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas mas eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, oficiales e individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho a ingresar en el cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el artículo 1.º del reglamento vigente del mismo cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas a su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, a los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad que se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios a que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de clase de tropa a quienes se conceda licencia temporal como convalecientes se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesitasen, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el cuerpo a que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho a retiro, se le expedirá su pase en expectativa de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo a él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho a retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que recibían del cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen

comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército e ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las Autoridades militares y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo a su cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte, reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el cuerpo, presentará el cargo ó cargos a la Autoridad militar de la provincia; y enterada esta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el cuerpo de Inválidos serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este cuerpo, a solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados a este establecimiento con destino a la Sección de Inútiles agregados, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles cuidarán de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán a cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho a ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta a este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido a disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dio su guarda a V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de Gobernación con fecha 12 de Junio último el siguiente decreto.—Excmo. señor.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el siguiente decreto.—En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará a los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe a que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenación.

Art. 2.º La entrega se hará a partir de primero de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipación, ó sea a buena cuenta de lo que los mismos Establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a 12 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su Presidencia, a fin de que se dé a dicha Real disposición la debida publicidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.—El Director, S. L. Guijarro.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia a los efectos que se interesan. Segovia 16 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes último.

PUEBLOS	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.					KILOGRAMOS		LITROS.			KILOGRAMOS.			
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	11,72	6,74	6,27	"	0,42	0,64	1,19	0,36	0,96	"	1,52	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	14,85	10,34	9,93	"	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	"	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza	12,61	8,56	7,21	"	0,43	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda	15,51	9,91	8,11	"	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	"
Segovia	14,61	9,23	9,46	"	0,49	0,69	1,19	0,39	0,76	1,09	1,09	1,63	0,02	0,04
TOTALES	67,50	44,73	40,98	"	2,66	3,22	5,75	1,55	5,99	3,06	4,89	7,34	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia	12,66	8,93	8,20	"	0,53	0,64	1,15	0,31	0,80	1,02	0,98	1,47	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	14,85	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	11,71	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.	10,34	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	6,74	Cuellar.

Segovia 1.º de Julio de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado el día 11 del corriente de la casa paterna el jóven Faustino Rivas, natural de esta ciudad y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de que fuere habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Segovia 18 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de Faustino Rivas.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno: viste gorra negra, chaqueton negro y malo, sin chaleco, pantalon remontado negro y alpargatas blancas cerradas.

VIGILANCIA.

Segun participa á este Gobierno de provincia el Alcalde de Cobos de Segovia, ha sido recogida en los panes de dicho pueblo por el vecino del mismo, Julian Gacimartin, una burra de las señas que á continuación se expresan; y en su vista he dispuesto se anuncie este hallazgo en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del dueño de dicha caballería pueda presentarse á recojerla previo pago de los gastos que hubiere ocasionado

y al efecto se fija el plazo de ocho dias desde la insercion de este anuncio, pasado el cual si no se presentase persona alguna á reclamarla, se procederá á lo que corresponde.

Segovia 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la burra.

Pelo castaño oscuro, de cinco cuartas y media de alzada, de cinco á seis años, herrada de las manos, bien tratada.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la casa de Victor Remondo, vecino de Sauquillo, en la noche del 8 del actual una burra y un buche de las señas que se expresan á continuación: encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde del referido Sauquillo.

Segovia 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las caballerías.

Una burra, edad cerrada, pelo negro, cortadas las dos puntas de las orejas y tuerta del ojo derecho.

Un buche, hijo de la burra citada, de edad un año, pelo negro.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Esta Comision ha acordado se celebre pública subasta el dia 2 del próximo Agosto y de once á doce de su mañana, para el alquiler de 150 sillas de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, por el tiempo y espacio de los tres próximos años económicos que empezaran á contarse desde el dia de la adjudicacion del remate y terminaran en 30 de Junio de 1878.

El tipo de la subasta será el de 250 pesetas por cada un año, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Segovia 14 de Julio de 1875.

—El Vice-Presidente, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Comision provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego me obligo á tomar en arquiler las 150 sillas de los Establecimientos de Beneficencia provincial por el precio de pesetas cada un año de los tres porque se subastan.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan ad-

quirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 13 de Julio de 1875.— José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de rentas estancadas en comunicacion fecha 14 de Junio último, manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Felipa Macaso Harregui, hija de don José, miliciano nacional de Pamplona. Lo que se inserta en el presente Boletin oficial de orden de la misma Direccion, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 14 de Julio de 1875.— José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de rentas estancadas en comunicacion de 3 del corriente manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte un premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Marcela Velilla y Ruiz, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Teruel, murió en el campo del honor, y otro de igual cantidad en el mismo dia á Do-

ña Maria de la Concepcion Garcia Martin, hija de D. José, teniente del batallon Cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, muerto en accion de guerra.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Segovia 10 de Julio de 1875.— José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey.

Tambien se acuerda declarar caducadas en la citada fecha la emision de targetas postales en cartulina blanca y con el lema de República Española, las cuales serán reemplazadas por otras del mismo precio, con la inscripcion de Tarjeta postal, y en cartulina color antea-do. Con objeto de que tenga efecto el cambio de unas y otras, esta Administracion, de acuerdo con el representante del Timbre en esta capital, ha dispuesto publicar para el mejor cumplimiento de las formalidades necesarias al cange, las reglas siguientes:

A las doce de la noche del dia 30 del mes actual, quedarán fuera de circulacion los sellos de comunicaciones y targetas postales que hoy se usan, á escepcion de los de un céntimo de peseta, y desde el 1.º de Agosto siguiente estarán convenientemente surtidos los Estancos de la capital y pueblos de la provincia, de las mismas clases por que se van á reemplazar, para que incluso los feriados se verifique el cambio en las horas del dia de luz natural.

Este se efectuará en los Estancos de la Plaza y Azoguejo de esta capital, en las Administraciones de Rentas donde haya mas de uno, en el que de acuerdo con el Depositario del Timbre se designe, y en los demas pueblos de la provincia, donde exista espendeduría.

El término improrogable para el cange será hasta el 31 de Agosto próximo en la capital y hasta el 20 del mismo en el resto de la provincia.

Los sellos y targetas de que se trata y resulten existentes en 31 del presente mes en poder de los Estancos de la capital y los establecidos en las cabezas de partido administrativo, se cangearán precisamente el dia 1.º de Agosto próximo y los demas de los pueblos en los primeros dias del mismo hasta el 4 inclusive.

Para verificar el cambio de los sellos sueltos, es requisito indispensable, tanto los estancieros como los particulares que presenten pegados aquellos en medios pliegos de papel; y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá con este objeto al encargado de la espendeduría que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de este. Si el

cange fuese de targetas postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas.

Si por alguna corporacion se presentasen efectos de los que se retiran de la circulacion, se estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la espenduria que cambie, ó en su defecto firmará el encargado de ella.

Los sellos y targetas que presenten al canje los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, les serán cambiados en el acto siempre que á juicio de los encargados de recibirlos, no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesivo número ó cantidad infunden sospechas de su procedencia ilegítima.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, esta Administracion encarece á todos los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los Estancos de sus respectivas jurisdicciones se verifique el cambio con toda regularidad, no dudando de que así lo verificarán, recomendando á los Administradores, representantes del contratista y Estancieros, su mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se les ordena.

Segovia 16 de Julio de 1875.— José Ruiz Mora.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último fijando de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de Niños.

La de Chapinería, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de El Alamo, Moraleja de Enmedio, rozas de Puerto-Real y Villaman-tilla, con el de 625.

La de Alpedrete, con el de 450.

La sustitucion de la Escuela de Morata de Tajuña, con el de 412.

Las Escuelas de Cereda y La Olmeda de la Cebolla, con el de 375.

Las de Cabanillas de la Sierra, Perales de Milla y Quijorna, con el de 365.

Las de Coslada y Horcajo, con el de 300.

Las de La Alameda, Braojos, Canillejas, Canillas Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de La Acebeda, Batres, El Berru-co, Cervera, de Buitrago, Campoalbillo, Cubas, Gascones, Gargantilla, Húmera, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madárcos, Navas de Buitrago, Navalafuente, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuerca, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteglesias, Serrada, La Serna, Torremocha, Fresnedillas, Valdemaqueada, Valdeolmos y Venturada, con el de 250.

La del Escorial de Abajo, con el de 175.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de El Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la del Viso del Marqués, con el de 319.25.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de Niños.

La de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La sustitucion temporal de la de Monteagudo, con el de 500.

Las Escuelas de Valdemoro del Rey Villarta, con el de 375.

Las de Tondos, Villar del Saz de Navalon y Vilalva Sierra, con el de 312.50, Las de Humillas, Fuentes Claras, Granja del Campalvo, Pajaroncillo, Poveda de la Obispaia y Cueva del Hierro, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las de Almodovar del Pinar, Bolliga, Huelamo, Valdemeca y Sacerda del Rio. dotadas con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

La de Carrascosa del campo con el de 550.

PROVINCIA DE GUADALAGARA.

Escuelas de niños.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las de Huertahernando y la Boderá, con el de 500 cada una.

La de Grajaneros, con el de 450.

La de Cardoso, con el de 415.

Las de Castellar y Torremocha de Jadraque, con el de 335.

La de Mazarete, con el de 310.

La de Madrigal, con el de 307.50.

La de Torre del Burgo, con el de 295.

La de Tortonda, con el de 270.

La de Valdelaguna y Picazo, con el de 288.75.

La de Masegoso, con el de 265.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 250.

La de Rata, con el de 232.50.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La sustitucion temporal de la de Yebes, con el de 201.25.

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

Las de Estriegana, Padilla del Duca-do y Riva Redonda, con el de 185.

La de Fuembellida, con el de 188.77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187.50.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182.50.

La de Armuña, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledarcas con el de 172.50.

Las de Laranueva y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168.75.

La de Santamera, con el de 166.50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146.25.

La de Cendejas de Padrastró, con el de 145.

La de Cardenosa, con el de 127.50.

Escuela de niñas.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833.25 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Totanés, dotada con el sueldo anual de 562 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Guadamur, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Turleque y Ventas y Retamosa, con el de 416.50.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á lo Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publique en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 18 de Junio de 1875.— El Secretario general, Fernando Mellado.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Ignorándose quienes sean algunas otras personas, además de las que ya constan, que en la tarde del 4 de Febrero último y en término de Villar de Sobrepeña, fueron robadas por tres gitanos en un corral al sitio del alto del barrio, el Sr. D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por providencia de ayer en el sumario que por tales delitos instruye contra Antonio Gabarri Garcia, Francisco Gimenez Duvál, y Miguel Gimenez, presos aquellos, y ausente el último, ha acordado citar por medio de la presente, á todos aquellos vecinos domiciliados ó residentes en Cantalejo, Sebulcor y Fuenterrebollo, que aun no hayan prestado declaraciones, para que inmediatamente concurren á este Juzgado, de nueve de la mañana á una de la tarde, á fin de que consignen en las conducentes ante S. S. la verdad de los hechos, sus pormenores y circunstancias, seguros de que se les oirá y administrará Justicia. Lo que para que llegue á noticia de todos, se publica en el Boletín oficial de esta provincia. Sepúlveda 14 de Julio de 1875.—P. O. de S. S.: El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Habiendo cesado en el cargo de cobrador de contribuciones que venia desempeñando en el partido de Sepúlveda D. Venancio Barrero por dimision que ha hecho, ha sido nombrado en su lugar Don Martin Rodrigo Pecharroman; y para que así lo tengan entendido los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos de Navares de las Cuevas, Navares de Ayuso, Idem de Enmedio, Castrillo, Castroseracin, Carrascal del Rio, Hinojosa y Villaseca, se hace notorio en este periódico oficial para su debido conocimiento.

Segovia 9 de Julio de 1875 — P. A.: Blas R. Paiva.

CARTILLA METRICO AGRARIA.

Hemos tenido el gusto de examinar este utilísimo libro recopilado por Don Marcial de la Cámara, ya conocido ventajosamente por sus populares obras el «Tratado teórico práctico de la Agrimensura y Arquitectura legal y Agenda del Constructro», que gozan de una grande aceptacion. El nuevo trabajo del Sr. Cámara, en el que además de otros datos interesantes contiene las equivalencias de las medidas agrarias usadas en numerosísimos pueblos de todas nuestras provincias, cuya diversidad ha dado lugar á concienzudos y proflijos cálculos, es en extremo recomendable así á los Profesores que de él tienen necesidad para sus operaciones como á las dependencias oficiales, notarios, propietarios, y labradores, para quienes su consulta ofrece ventajas conocidas, porque sirve á dar exacta idea y contiene la equivalencia métrica de las múltiples medidas agrarias que se emplean en las distintas localidades de esta provincia. Su precio es de 2 pesetas, pidiéndole á Valladolid al autor.

Imprenta de la V. de Alba y Santuste.